

EXPEDIENTE: "MARIA TERESA MAIRHOFER DE PAEZ COLL C/ RESOLUCIONES N 7, ACTA 211, DEL 26/NOV/98; Y LA N 7, ACTA 70, DEL 30/ABRIL/99, DIC. POR B.C.P."-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS VEINTE Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "MARIA TERESA MAIRHOFER DE PAEZ COLL C/ RESOLUCIONES N 7, ACTA 211 DEL 26/NOV/98 Y LA N 7, ACTA 70, DEL 30/ABRIL/99, DICTADA POR EL B.C.P", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 24 de febrero de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-----

C U E S T I O N E S :

Es nula la sentencia apelada?-----

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES. ----- A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO, DIJO: Las partes no interpusieron el recurso de nulidad, sin embargo en virtud del Art. 405 del Código Procesal Civil se lo considera implícito en el de apelación. No obstante, no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.- -----

A su turno los Dres. IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.- -----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N 25 de fecha 24 de febrero del 2.000, resolvió: HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por la Señora "MARIA TERESA MAIRHOFER DE PAEZ COLL C/ RESOLUCIONES N 7, ACTA 211, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1.998; Y LA N 7, ACTA 70, DEL 30 DE ABRIL DE 1.999, DIC. POR EL B.C.P." (fs. 92/95). En consecuencia, revocó dichas resoluciones e impuso las costas en el orden causado. -----

Que, la Resolución No. 7, Acta 70, del 30 de abril de 1.999, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, resolvió No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la Abogada Laura Pangrazio en fecha 14 de abril de 1.999, en representación de la Señora MARIA TERESA MARINHOFFER DE PAEZ COLL (sic), contra la Resolución No. 7, Acta No. 211 de fecha 26 de noviembre de 1.998, por extemporáneo (fs. 6 y 36).-----

Que, la Resolución originalmente impugnada, la N 7, Acta 211, de fecha 26 de Noviembre de 1.998 del Directorio del Banco Central del Paraguay, por la que no se hizo lugar a la solicitud de la señora MAIRHOFER DE PAEZ COLL, en el sentido que se le abonen sus acreencias en el marco de la Ley 814/96, se basó en el Art. 1 de dicha Ley, el Art. 508 del Código Civil y en el Dictamen No. 779 de fecha 30 de junio de 1.997 de la Abogacía del Tesoro (fs. 27/28 y 55/56).-----

Como vemos la reconsideración fue rechazada por argumentos de forma, lo que aparte de ser inconsistente en razón de que la notificación en que se basan no fue hecha cumpliendo las formalidades exigidas, además la Institución demandada no la sostuvo en la litis, por lo que se presume su silencio como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes, según el Art. 235 del Código Procesal Civil. -----

Que el Abogado ALBERTO GARCETE C., representante convencional del Banco Central del Paraguay, al fundar los agravios interpuestos contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs. 99/100), que: "...en la presente causa la obligación ha sido extinguida en forma pura, simple e incondicional con el pago realizado por el B.C.P. al Señor Rubén Páez Coll Von Bargen conforme art. 1 de la Ley 814/96 y como se trata de una obligación solidaria con el pago de cualquiera de los dos el B.C.P. se libera de la obligación frente a todos los acreedores y más aun siendo ambos de una misma entidad llamada Banco General S.A....la Señora MARIA TERESA MAIRHOFER DE PAEZ COLL tenía su crédito en el mismo Banco por lo tanto es aplicable el art. 1 de la ley 814/96..."-.

Que la Abogada LAURA PANGRAZIO, representante convencional de la Señora MARIA TERESA MAIRHOFER DE PAEZ COLL, manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs. 101/104) que: "...La ley es clara, dispone para el documento. EN SINGULAR..." Asimismo, al expresar agravios, la Abogada PANGRAZIO, en relación al punto tres de la sentencia recurrida, en el mismo escrito señala que: "...CON EL TIEMPO TRANSCURRIDO DURANTE LA TRAMITACION DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y EL RESPECTIVO JUICIO EL GUARANI SE HA DEVALUADO EN MAS DE MIL CUATROCIENTOS PUNTOS...LA IMPOSICION DE LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO AGRAVIA PROFUNDAMENTE A MI MANDANTE, YA QUE A MAS DE LA DEVALUACION DE LA SUMA QUE DEBE RECIBIR, DEBE TAMBIEN ABONAR LOS HONORARIOS DEL ABOGADO Y LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO. MAS AUN CUANDO QUE LA CUESTION DEBATIDA YA HA SIDO RESUELTA EN FALLOS ANTERIORES POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y LA PROPIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA..."-----

Que, al contestar traslado el profesional del Banco Central del Paraguay, el Abogado Alberto Garcete C., manifiesta (fs.106/107) que: "...en los juicios contenciosos-administrativos, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, está eximido, generalmente, de costas a la administración, existiendo numerosos Acuerdo y Sentencia tanto del Tribunal de Cuentas, como de la Corte Suprema de Justicia, que le es privativa, conforme a la sana crítica y como lo viene haciendo en numerosos fallos, que los considera a sus efectos..."-----

Que, pasando a analizar los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para hacer lugar a la presente demanda contenciosa con costas por su orden, resalta como principales fundamentos de la sentencia cuestionada que: a fs.47 de autos, obra la nota de fecha 19-X-98, dirigida al Presidente del Banco Central del Paraguay, donde en su primer punto informa que entre el censo de ahorristas no registrados, del Banco General S.A., se presentaron seis pagarés emitidos a favor de RUBEN PAEZ COLL y diez a favor de RUBEN PAEZ COLL Y/O MARIA MAIRHOFER DE PAEZ COLL (fs. 39/40). En el punto dos de la referida nota dice textualmente: "Al Señor Rubén O. Páez Coll Von Bargen, ya se le abonó en el marco de la Ley 814/96 la suma de Gs. 30.000.000 (Guaraníes Treinta Millones), sobre uno de los documentos a su nombre EN FORMA UNIPERSONAL". Si es que el Señor Rubén Páez Coll, cobró ese Título en forma unipersonal, quiere decir que en nada pudo favorecer dicho pago a la Señora María Teresa Mairhofer de Páez Coll, ya que ella en el título pagado, no era acceedora solidaria con el Señor Rubén Páez Coll. Por un lado, si es que ese título, no se paga, con la excusa de que ya se la pagó al Señor Rubén Páez Coll, se estaría cometiendo una injusticia, ya que la Señora María Teresa de Páez Coll, no tuvo ninguna participación en ese cobro. El voto en mayoría señaló que: por disposición del artículo 508 del Código Civil, no se puede fraccionar el monto de la deuda, cuando se trata de acreedores solidarios, cuando dice: "La obligación es solidaria cuando todos los deudores están, en virtud del título, obligados a pagar LA MISMA PRESTACION, de modo que cada uno puede ser constreñido al cumplimiento de la TOTALIDAD DEL OBJETO DE ELLA, y el cumplimiento de parte de cada uno libera a los otros; o bien cuando ENTRE VARIOS ACREEDORES CADA UNO TIENE DERECHO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION ENTERA Y EL CUMPLIMIENTO OBTENIDO POR UNO DE ELLOS LIBERA AL DEUDOR FRENTE A TODOS LOS ACREEDORES"...De la lectura de la norma se infiere que existen co-obligados solidarios activos (primer párrafo) y pasivos (segundo párrafo), y que en cualquiera de las hipótesis, la prestación debe ser entera y no fraccionada. Concordante con esto, el mismo criterio se sustenta en el artículo 1 de la Ley No. 814/96, cuando dice en su párrafo final: "...tomándose como UN SOLO BENEFICIARIO aquél documento extendido a favor de más de una persona"...En cuanto a las costas,...deben imponerse en el orden causado, por tratarse de una cuestión relativa a interpretación de normas vigentes en el país.-----

Que, examinando las constancias de autos se puede apreciar que la demandante es Titular de documentos obligacionales con la cláusula y/o; y como tal se presenta a reclamar la suma establecida

en la Ley denominada Pangrazio. Que pese a cumplir con las formalidades establecidas en dicha ley, ahorristas no registrada pero censada del Banco General S.A., el documento obligacional no es cancelado con el pago hasta el límite establecido, en razón de que la otra persona, en otro título obligacional unipersonal, ya cobró su parte con otro documento, y que por tanto al ser una obligación solidaria, según el Banco Central del Paraguay, quedó cancelada la deuda con el pago a uno de los acreedores.

Que es precisamente en este punto donde radica el nudo de esta cuestión y a fin de dirimir el mismo debemos recurrir a la misma Ley No. 814/96 "Que autoriza al Banco Central del Paraguay a cancelar las acreencias de ahorristas y acreedores de los bancos y demás entidades financieras y al Poder Ejecutivo a emitir bonos", declarada constitucional por mayoría, por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en fecha 26 de diciembre de 1.996.

Así tenemos que el Art. 1 reza en su parte pertinente: "El Banco Central del Paraguay procederá a cancelar conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, por intermedio de sus respectivos interventores en los bancos y financieras intervenidos hasta el 31 de diciembre de 1995, los documentos emitidos por dichas entidades sin registro contable, así como los otros documentos suscritos por sus directores y administradores no contabilizados en las mismas, hasta la suma de Gs. 30.000.000 (Guaraníes Treinta Millones) por persona física o jurídica, tomándose como un solo beneficiario aquel documento extendido a favor de más de una persona".

No existe en su texto ninguna disposición que determine que el pago de la suma establecida en él cancele todas las acreencias que los beneficiarios de esta Ley tuvieran en cualquiera de las instituciones bancarias y/o financieras intervenidas antes del 31 de diciembre de 1995 por el Banco Central del Paraguay. Es decir, este artículo no establece clara y taxativamente que el pago de la suma de Gs. 30.000.000 (Guaraníes Treinta Millones) a un acreedor no registrado de una de las instituciones intervenidas por el Banco Central del Paraguay, implique automáticamente la cancelación de las cantidades debidas por esa entidad u otras entidades en esa misma situación a ese beneficiario. Lo que sí determina el susodicho artículo es que se abone esa suma por persona física o jurídica, tomándose como un solo beneficiario aquel documento extendido a favor de más de una persona.

Es verdad que el otro acreedor RUBEN PAEZ COLL VON BARGEN percibió la cantidad de Gs. 30.000.000 (Guaraníes Treinta Millones) sobre un documento unipersonal como acreedor del Banco General S.A. Pero no es menos cierto, que la nueva reclamación formulada por la señora MARIA TERESA MAIRHOFER DE PAEZ COLL, rechazada por las resoluciones impugnadas, se debió a otro título obligacional emitido a favor de estas personas por el Banco General SA. Consecuentemente resulta evidente que se trata de documentos distintos, por lo que las limitaciones establecidas en el art. 1 de la Ley 814/96, no le pueden ser aplicadas.

Que tampoco se trata de una obligación solidaria como reivindica el representante convencional del Banco Central del Paraguay, pues para que esa figura se halle configurada debe cumplir los siguientes requisitos, a saber 1) que varios sujetos de la relación jurídica estipulen en común; 2) que tal acuerdo verse sobre una misma cosa, y 3) que la estipulación se formalice en un mismo título o que las estipulaciones posteriores guarden relación con el título originario constitutivo. La obligación que no reune estos caracteres no configurará una obligación mancomunada solidaria. Estos recaudos de acuerdo con la descripción que hiciera de los títulos obligacionales suscritos entre otros a favor de la accionante en los párrafos anteriores no se hallan reunidos. En consecuencia, no dándose la pretendida solidaridad, el pago efectuado al señor PAEZ COLL VON BARGEN por los interventores del Banco General S.A., no extingue la otra obligación de la institución de abonar a la señora MAIRHOFER DE PAEZ COLL, actora de esta demanda, la suma establecida en el art. 1 de la referida ley, ya que como reitero se trata de títulos obligacionales distintos. El documento pagado y el documento reclamado son diferentes.

La Ley No. 814 es promulgada por el Poder Ejecutivo de la Nación en fecha 5 de junio de 1.996 la que crea las pautas y delineamientos principales para que los defraudados por este tipo de operaciones se vean resarcidos en un monto determinado de sus ahorros. Los documentos, cuyo porcentaje legal se pretende hacer efectivo por medio del B.CP., fueron debidos y legalmente censados, conforme obra en los propios archivos de la entidad demandada los que registran dicho censo y que a la fecha están en custodia por ellos mismos (fs. 39/40).

No quiero dejar de mencionar algo respecto a la jurisprudencia mencionada en los escritos presentados (Acuerdo y Sentencia No. 698 de fecha 16 de Diciembre de 1996 "Graskampf, Werner c/ Resoluciones No. 4, Acta 57, del 26 de marzo de 1998, y No. 10, Acta 47, del 11 de marzo de 1998,

dictadas por el Banco Central del Paraguay" y Acuerdo y Sentencia No. 758 de fecha 29 de diciembre de 1.999 "Emilio Kegler c/ Resoluciones No. 3, Acta 236, del 10 de diciembre de 1.997, y No. 1, Acta A, del 2 de enero de 1.998, dictadas por el Banco Central del Paraguay") y es lo siguiente: el criterio que vengo sosteniendo en casos similares es que la obligación no es solidaria simplemente porque no cumple con los requisitos expresados ut-supra y, principal y fundamentalmente, por provenir de documentos obligacionales distintos, ya sean de diferentes entidades o de una misma.-----

Que en cuanto al punto tercero de la parte resolutive de la sentencia cuestionada, se impone las costas en el orden causado en ambas instancias, ya que el asunto ha requerido de interpretación jurídica. además, si bien es cierto que la resolución apelada es posterior a la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema, no es menos cierto que la causa estaba en estado de sentencia ya anteriormente y que el representante de la Institución demandada está obligado a defender los intereses de la misma, haciendo uso de los remedios legales y procesales establecidos.-----

Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, el Acuerdo y Sentencia N 25 de fecha 24 de febrero del 2.000 debe ser confirmado en todos sus términos. Es mi voto.-----

A su turno los Dres. IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 623

Asunción, 30 de octubre de 2000

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.-----
2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia No. 25 de fecha 24 de Febrero de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----
3. IMPONER las costas en el orden causado, en ambas instancias.-----
4. ANOTESE y notifíquese.-----

Ante mí: